



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Cooproyección
Demandado	Marina Verbel Madrid
Radicado	05001-40-03-010-2021-00076-00
Asunto	No decreta medida

Solicita el apoderado de la parte actora, el embargo de la mesada pensional que percibe la demandada **Marina Verbel Madrid** a favor de **Fiduprevisora – Vive y Consorcio Fopep**.

Sin embargo, el despacho advierte de entrada la improcedencia de lo peticionado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo que en su tenor literal reza:

“Artículo 344 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

A su vez el numeral 5 artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala:

“Inembargabilidad. Son inembargables:

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. “

Descendiendo al caso en estudio, se advierte que la obligación contraída con la que se pretende ejercer medidas cautelares, se originó entre la demandada y a favor de una sociedad (Vive Créditos Kusidas S.A.S) y no a una cooperativa, ahora que por ley de circulación de títulos valores hoy una de estas entidades funja como

acreedora, no da pie para que se otorgue las prerrogativas que de manera excepcional faculta la legislación laboral ya mencionadas.

En igual sentido, tampoco se acreditó vinculación de la demandada **Marina Verbel Madrid** con la **Cooperativa Cooproyección**.

Así las cosas, no se cumplen los presupuestos para decretarse la medida de embargo deprecada.

NOTIFQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

5

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27ffb647fa9caccdea2e66d91212a2494d929964198bf7ca54d6f3ac6d1e897**

Documento generado en 16/02/2021 11:30:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>